



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

Sub Gerencia de
Titulación de la
Propiedad Agraria

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 085 -2023-GR CUSCO/GERAGRI

Cusco, 29 MAR 2023

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO: El expediente de Registro Nº 7052-2021 sobre Recurso administrativo de reconsideración interpuesto por FABRICIO AMERICO CUSI ORTIZ DE ORUE en representación ANGELICA SEGUNDINA CARDENAS ZAVALETA en contra de la Resolución Gerencial Nº 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI y el Informe Legal Nº 52-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA y;

CONSIDERANDO

Que, el literal "n" del artículo 51, de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones de los Gobiernos Regionales en materia agraria, que son la de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por Fabricio Américo Cusi Ortiz de Orue en representación de Angélica Segundina Cárdenas Zavaleta sobre Certificado de Información Catastral del predio denominado KENCHA CHICO ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, conforme los fundamentos expuestos en la Resolución";

"ARTICULO PRIMERO.- NOTIFICAR, la Resolución Gerencial, conforme a Ley.

Que, por escrito con Reg.7052-2021 de fecha 30 de setiembre del 2021, el administrado interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Nº 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 2018º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dicho acto se ha notificado al administrado en fecha 10 de setiembre del 2021, conforme se desprende de la cedula de notificación Nº 079-2021-GR CUSCO-GERAGRI/SGTPA;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º, numeral 218.2 del artículo 218º, los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial Nº 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, ha sido interpuesta, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre la Resolución materia de reconsideración;



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

Sub Gerencia de
Titulación de la
Propiedad Agraria

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en razón de lo señalado precedentemente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 217° y 218°, concordante con el numeral 1 y 2 del artículo 10 y literal a) del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre en vía de reconsideración presentando como prueba nueva los informes N° 002540-2021-AFPA/MC, N° 003005-2021-CGM/MC y N° 000952-2021-CZSAVC/MC que advierten que el predio se superpone con el Parque Arqueológico Pumamarca que tiene cargas y restricciones que no afectan el derecho de propiedad ni restringen la posibilidad de inscribir su derecho en el registro de predios. Sin embargo se aprecia que esos informes no corresponden al predio KENCHA CHICO que es materia de solicitud y por el contrario mediante Registro N° 88672-2021 de fecha 24 de setiembre del 2021 presentado ante la Dirección Desconcentrada de Cultura la administrada solicita inspección de campo e informe legal sobre su predio, pero no adjunta la respuesta de la institución;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219°, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente controvertido ya analizado se presente un nuevo medio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba contundente que sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una nueva revelación;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesta por el administrado señor FABRICIO AMERICO CUSI ORTIZ DE ORUE en representación de ANGELICA SEGUNDINA CARDENAS ZAVALETA en contra de la Resolución Gerencial N° 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, el administrado ofrece como prueba nueva los informes N° 002540-2021-AFPA/MC, N° 003005-2021-CGM/MC y N° 000952-2021-CZSAVC/MC. Al respecto, se debe indicar que estas pruebas nuevas si bien no fueron evaluadas para la emisión de Resolución materia de recurso de reconsideración, éstas no cambian la decisión ya que los informes no corresponden al predio Kencha Chico, por lo tanto no sirve para demostrar algún nuevo hecho tangible que haga posible que la Resolución sea modificada. Por lo tanto no existe nueva prueba válida que sustente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, se da en mérito al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, que establecía entre otros, los casos de improcedencia, donde no procede la expedición de los certificados en los procedimientos derivados del catastro en áreas de uso o dominio público, zonas de riesgo, áreas forestales o de protección, áreas naturales protegidas por el Estado, en tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, en tierras declaradas de interés nacional y/o reservadas por el Estado. En ese contexto, el predio materia de solicitud en el procedimiento administrativo de expedición de Certificado de Información Catastral que se declara improcedente se da porque el predio materia de solicitud se encuentra ubicado dentro



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

Sub Gerencia de
Titulación de la
Propiedad Agraria

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

del Parque Arqueológico de Pumamarca declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N°020/INC del 8 de enero de 2009, determinándose un caso de improcedencia;

Que, en fecha 27 de julio del 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, aplicándose a todos los procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, sin embargo el procedimiento solicitado mediante N° 727-2021 ya fue concluido en su oportunidad, siendo necesario pronunciarse sobre el Decreto Legislativo N° 1089 y Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI que a la fecha no están vigentes;

Estando las visaciones de la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, Ordenanza Regional N° 176-2020 CR/GRC CUSCO que aprueba el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura, la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2023-GR CUSCO.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de consideración interpuesto por FABRICIO AMERICO CUSI ORTIZ DE ORUE en representación de GELICA SEGUNDINA CARDENAS ZAVALETA en contra de la Resolución Gerencial N° 0405-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de setiembre del 2021, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Gerencial recurrida, por su propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional conforme a ley.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Gobierno Regional CUSCO
Gerencia Regional de Agricultura

Ing. Fidel Covarrubias Figueroa
GERENTE REGIONAL